

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Antonio Mejía Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Hilaria Fernández y Olga María Peralta Reyes.
Recurrida:	Ana María Contreras Alcántara.
Abogados:	Licdos. Francisco Mambrú Mercedes y Branny Sánchez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raúl Antonio Mejía Ramírez, dominicano, de 16 años de edad (según acta de nacimiento), soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 41 p/a, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció la señora Ana María Contreras Alcántara, madre del menor BLC en calidad de querellante, en sus generales de ley, manifestar que es: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278578-7, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 44, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este;

Oído a la Licda. Hilaria Fernández, defensora pública, por sí y la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Raúl Antonio Mejía Ramírez, imputado y parte recurrente;

Oído el Licdo. Francisco Mambrú Mercedes, por sí y el Licdo. Branny Sánchez, actúa a nombre y representación de Ana María Contreras Alcántara, madre del menor B.L.C., en calidad de querellante;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Raúl Antonio Mejía Ramírez, a través de la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la

Corte a-quo, en fecha 25 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 3004-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Raúl Antonio Mejía Ramírez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en fecha 1 de abril de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Raúl Antonio Mejía, por los hechos siguientes: *“Que el día 13 de septiembre de 2014, en horas de las 8:40 p. m. horas, mientras se encontraban las víctimas caminando por la calle Las Carreras del sector Isabelita, Raúl interceptó a Bryan la víctima preguntándole que sí sabía pelear y al no responderle este empezó a agredirle físicamente causándole: fractura en los huesos propios de nariz, fractura del tabique nasal, además, de otros golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo”*; dando a los hechos 309 y 310 del Código Penal;

el 8 de octubre de 2015, la Sala Penal (Fase de la Instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 172-AAJ-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Raúl Antonio Mejía Ramírez, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Bryan Lugo Contreras, menor de edad;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 00006-2016 el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** Se declara al adolescente imputado Raúl Antonio Mejía Ramírez, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día quince (15) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento), responsable, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente Brayan Lugo Contreras, representado por su madre la señora Ana María Contreras Alcántara, (víctima, querellante y actor civil), por haber causado a la víctima golpes y heridas curables en un plazo superior a los veintiún (21) días, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se impone al adolescente Raúl Antonio Mejía Ramírez cumplir la sanción consistente en: a) seis (6) meses de libertad asistida, con la obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley Penal, donde deberá recibir terapia, bajo la responsabilidad de su madre la señora Rhina Johnson; b) abstenerse de acercarse o molestar a la víctima el adolescente Brayan Lugo Contreras; y c) debe culminar sus estudios básicos y realizar un curso técnico de su elección; sanciones impuestas acogiéndonos a las letras “A”, numeral “2” y “B” numerales “2 y 3” del artículo 327 de la Ley 136-03. Advirtiendo al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) declara como buena y válida la actoría civil interpuesta por la señora Ana María Contreras Alcántara, en su calidad de madre del adolescente Brayan Lugo Contreras, (víctima), por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa legal que rige la materia; b) en cuanto al fondo, condena a la señora Rhina Johnson, en su calidad de madre del adolescente imputado Raúl Antonio Mejía Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la señora Ana María Contreras Alcántara como justa indemnización por los daños morales causados por el ilícito penal cometido por su hijo Raúl Antonio Mejía Ramírez; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1214-2016-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Raúl Antonio Mejía Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 00006-2016 de fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 00006-2016 de fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*"Motivo de impugnación: Sentencia manifiestamente infundada, irrazonable y falta de lógica validando la violación de la ley cometida por el Tribunal de Primer Grado, al haber incurrido en falta de motivación y en la errónea aplicación de los artículos 242, 297 CPP., y los artículos 74.4, 69.10 de la Constitución dominicana. La Corte de Apelación entra en contradicción al igual que la juez de fondo, no se explica que si la juez de fondo dice que la acusación del Ministerio Público no se probó, puesto que el tribunal comprobó que contrario a lo sostenido por la fiscalía en su acusación, el imputado no interceptó, no provocó como tampoco como dice la fiscal que el imputado sin más palabras golpeó a la víctima, sino que entre ambos adolescentes lo que hubo fue un altercado, y que esa era una pelea que debió evitar la víctima puesto que fue el que golpeo primero al imputado. La Corte no motivó lo suficiente, sino que tomó parte de las motivaciones de la juez de fondo para justificar, sin que explique y motive de manera entendible y efectiva el medio invocado. La Corte de Apelación realiza una motivación a media la cual es ilógica a todas luces, toda vez que nada impide que la defensa que no hizo reparo a la constitución en actor civil en los aspectos recurridos lo haga en juicio de fondo, toda vez que ninguna norma prohíbe que la defensa del recurrente se refiera a la misma, sin embargo, decimos que la Corte realiza una motivación absurda porque esta dice que la defensa no hizo los reparos de lugar en la etapa preliminar, sin embargo, rechaza el medio consignado que una vez la constitución en actor civil es admitida, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, nosotros podíamos referirnos a la misma, puesto que en la preliminar como dice la Corte no nos referimos a estas violaciones, ahora bien, si lo que la Corte pretende es decir que el recurrente no debió referirse nuevamente a la misma en la Corte porque ya lo había hecho en fondo, está totalmente errada, puesto que el imputado tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables. La Corte de Apelación le causó agravios al adolescente imputado al no fundamentar la sentencia de manera lógica y razonable, declinando la sana crítica al fundamentar su motivación, además de realizar una motivación incompleta a los motivos señalados en el recurso de apelación que antepusiera por las violaciones incurridas por el tribunal de primer grado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente contradicción en la decisión, en tal sentido dejó establecida la Corte a-quá, que: “en este aspecto esta Corte ha podido establecer que sí bien es cierto que la jueza a-quá establece que las declaraciones de la víctima y de su madre no le daban entero crédito por haber entrado en contradicción, no menos cierto es que no fue un hecho contradictorio el que el imputado y la víctima sostuvieron una riña en la que Raúl Antonio Mejía Ramírez, resultó agredido por el adolescente Brayan Lugo Contreras, según quedó establecido en las declaraciones de los deponentes, incluyendo el testigo a descargo que presenta el imputado, lo que dio lugar a que la juzgadora retuviera el ilícito penal en perjuicio del imputado, por lo que procede rechazar el medio planteado”; que la certeza del hecho acontecido quedó establecido resultando las pruebas a raíz de las declaraciones testimoniales y certificado médico legal contundentes y vastas para comprometer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que continúa la parte recurrente estableciendo que la Corte realizó una motivación genérica y sobre la motivación del Tribunal de primer grado; es de lugar establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quá los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio disquisitorio de los argumentos puestos a consideración. En la decisión que nos ocupa se verifica el ejercicio particular de fundamentación realizado por la Corte a-quá sobre los aspectos del recurso, esclarecido el porqué del valor dado a lo expuesto por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que en cuanto al reparo a la constitución en actor civil, la Corte a-quá dio por establecido la calidad de actores civiles tras ser la misma acogida por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura y que si bien el recurrente lo señala como un elemento que entiende debe ser analizado, no procedió a realizar conclusiones formales respecto al fin perseguido ante tal alegato; todo lo cual sumado a lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal: “Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”; por todo lo cual esta alzada entiende de lugar el proceder de la Corte;

Considerando, que ya por último, el recurrente finaliza estableciendo que la Corte a-quá inobservó los pautas establecidas por la norma en cuanto a la motivación, sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales acogieron los medios planteados por los actores civiles en su recurso de apelación y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Mejía Ramírez, contra la sentencia núm. 1214-2016-SEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.